

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIÁN ARNULFO RODAS CASTAÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00330 00

Mediante auto del pasado 27 de enero (fol.79), este despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Ahora bien, vencido el término para subsanar, se observa que la parte actora no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordante con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JULIÁN ARNULFO RODAS CASTAÑO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **08 del 25 de febrero de 2020**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO

Secretaria

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).